

BIBLIOGRAFÍA

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**

Libros *

EGEA I FERNÁNDEZ, Joan/FERRER I RIBA, Josep (Dir.), FARNÓS AMORÓS, Esther (Coord.): *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya-Família i relacions convivencial d'ajuda mútua*, ed. Atelier, Barcelona, 2014, 1155 pp.

El 21 de agosto de 2010 se publicó en el BOE la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Desde que la Generalitat de Cataluña recuperó la competencia legislativa en materia civil, el Parlamento Catalán ha llevado a cabo una tarea remarcable en el ámbito del derecho de la persona y la familia, perfilándose un cuerpo normativo muy completo en el ámbito del derecho civil que condujo a su codificación sectorial, con la aprobación de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia. Sin embargo, algunas instituciones, como las uniones estables de pareja (Ley 10/1998, de 15 de julio), quedaron fuera del Código de familia. La actuación legislativa del Parlamento en materia de persona y familia, sin embargo, no se agotó en el Código de familia, que como se ha señalado no aunó íntegramente toda la normativa existente, sino que alcanzó otros hitos significativos, como la Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y adolescentes, Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua o la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña entre otras. El legislador catalán opta en 2010, frente a la ingente variedad legislativa por presentar un texto alternativo íntegro, lo que evita las dificultades inherentes a una refundición posterior y permite contextualizar las numerosas e importantes novedades que se introducen al aprobar el libro segundo.

Todos estos datos resultan relevantes para poner de manifiesto la trascendencia de la obra que ahora se comenta, en la que, sobre la base de un texto legal unificado, se realiza una valoración de esa normativa, tras tres años de su entrada en vigor, con el bagaje de quienes conocen de primera mano el tema y han participado activamente en el proceso de cambio producido, permitiendo incorporar en sus comentarios igualmente, las consecuencias más inmediatas de su aplicación. Por ello además, cobra sentido que se acometan inicialmente los comentarios a los títulos III y IV del libro II del CCCat, referidos a la Familia y las Relaciones convivenciales de ayuda mutua, ya que se ha optado, como indican sus directores en el prólogo de la misma, por abordar primero esta última parte del libro II, sin esperar a completar la totalidad de la obra, al tratarse de materias con mayor aplicación práctica y mayor conflictividad judicial, entendemos que con gran acierto, por la relevante actualidad del contenido de las mismas, lo que supone un valioso referente para los estudiosos de la materia, así como para los aplicadores directos de la

* El ADC se encarga de seleccionar los libros objeto de reseña.

norma. La obra constituye por tanto, tal y como indican sus directores, el segundo volumen de los Comentarios a la Ley 25/2010, como comentario legal, en el que se interpretan y analizan las normas artículo por artículo (aunque en algún caso puntual se realiza el análisis global de varios preceptos por considerarlo más acorde al tratamiento y desarrollo del comentario: es el caso de los artículos 235.44 a 235.46, relativos a los procedimientos de Adopción internacional).

Los comentarios realizados siguen el sistema ya utilizado en los Comentarios al Código de Familia y la Ley de Uniones estables de Pareja y situaciones convivenciales de ayuda mutua (Egea Fernández J, Ferrer Riba J (directores), Lamarca Marqués A, Ruisánchez Capelastegui C (coord.). Tecnos 2000), combinando los comentarios y valoraciones doctrinales con la perspectiva práctica que proporciona la jurisprudencia del TSJ de Cataluña y las Audiencias catalanas. Se prescinde igualmente de las notas a pie de página, incorporando las referencias bibliográficas y jurisprudenciales de la forma más sintética posible, remitiendo la cita completa a la bibliografía final que cierra la obra.

El trabajo es el resultado de la colaboración de cuarenta y cuatro especialistas, procedentes mayoritariamente del mundo académico (representado no sólo por profesores de derecho civil, sino también de derecho procesal, internacional privado, laboral o romano) aunque igualmente se ha contado con la participación de representantes de la práctica profesional, notarial y registral, así como de miembros de la judicatura, lo que permite constatar, como se anuncia en el prólogo de la obra, una diversidad de estilos, así como formas de abordar el análisis del articulado, imprimiendo al mismo una mayor riqueza, fruto de la propia experiencia profesional de quienes abordan el comentario concreto desde dicha óptica. Ello imprime igualmente a la obra de un carácter más global y transversal, adecuado a la actual forma de afrontar los problemas propios del Derecho de Familia.

Constituye un elemento común a la mayoría de los comentarios, lo que resulta realmente positivo y quizás una de sus principales aportaciones, la incorporación de un análisis comparativo entre el vigente texto legal y la regulación otorgada a la materia objeto de análisis por el derogado Código de Familia y la legislación especial reguladora de instituciones que, como se ha indicado, habían venido siendo recogidas en textos independientes, de forma que, al margen de las indicaciones realizadas por el propio legislador catalán en el preámbulo de la Ley, el lector puede perfectamente llegar a una completa comprensión de las modificaciones introducidas con respecto a la regulación anterior. Igualmente reseñable de toda la obra, es el hecho de introducir, en aquellos casos en que tales modificaciones se han producido, la razón que ha venido en la práctica a justificarlas, bien derivadas de la evolución social y alteración real en la sociedad catalana en relación con las condiciones y circunstancias que en su momento dieron origen a la regulación derogada, bien derivadas de la posición mantenida por los tribunales (Audiencias Provinciales y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y TS en aquellos casos en que la doctrina del mismo resulta relevante). Introducir en este caso la posición de la jurisprudencia, no sólo la que puede haber motivado el cambio legal producido, sino también las más recientes resoluciones constituye un elemento fundamental y absolutamente imprescindible de la obra que se recensiona.

Debe señalarse en cualquier caso que, aunque referidos los Comentarios al Libro II del CCCat, y con la salvedad de aquellas instituciones propias del derecho catalán, se trata de una obra de referencia para todo jurista dedicado

al estudio del Derecho de Familia con carácter general, en la medida en que (no debe olvidarse), la mayoría de sus instituciones son comunes con el derecho común recogido en el CC, por lo que también de alguna forma, la evolución social y la posición de los tribunales en el resto del país han servido y sirven de referencia base para los cambios legislativos producidos. Sin embargo es evidente que las reformas introducidas en el CCCat en 2010, fruto de dicha evolución en la configuración del actual Derecho de familia, no han sido atendidas de la misma forma por el legislador nacional en el CC, que no ha sabido, no ha querido o no ha podido afrontarla de una forma adecuada, parcheando soluciones que han venido a hacer si cabe más complejo el panorama legislativo en torno al Derecho de familia actual. Y ello pese a que como se indica, los mimbres en ambos casos eran los mismos, prueba de lo cual se ha venido poniendo de manifiesto igualmente en la interpretación que progresivamente van haciendo los tribunales en el resto del país, así como la que el propio Tribunal Supremo viene haciendo en muchos casos, atendiendo a la nueva realidad social, con referencias explícitas en muchas ocasiones a la evolución producida en el derecho catalán. Por ello no resulta exagerado señalar que los Comentarios al Libro II del CCCat constituyen una obra de referencia general.

Obviamente resulta imposible hacer una valoración crítica de todos los comentarios que conforman esta extensa obra de 1.155 págs. (aunque haremos una breve referencia a ello posteriormente), pero sí se puede afirmar que existe un común denominador en todos ellos y un dato esencial que confiere unidad a la obra: Por un lado debe ponerse de manifiesto algo que no en todas las obras colectivas ocurre, aunque se trate de comentarios a textos articulados: la ausencia de solapamiento en el tratamiento de los temas abordados, lo que, en gran medida creo resulta mérito indiscutible de sus directores y de su coordinadora. Por otro, el hecho de que en todos aquellos casos en que se ha producido una modificación, aunque sea meramente terminológica, respecto de la regulación anterior, quienes afrontan el comentario del precepto afectado comienzan, previo al análisis detallado del contenido del articulado, con una referencia genérica al ámbito de aplicación, origen de la norma y problemática que plantea en la comparativa con los orígenes y evolución legislativa de cada una de las instituciones abordadas en ellas, así como con un estudio pormenorizado de los posibles motivos de la modificación en relación con la regulación anterior, en aquellos casos en que ésta se ha producido. Ello, al margen de que el propio preámbulo de la Ley ya resalta los aspectos fundamentales que han sido alterados en la vigente regulación, resulta absolutamente relevante cuando se incluyen expresamente las motivaciones que han justificado el giro del legislador (la evolución de la sociedad catalana, el cambio en los criterios marcados por la jurisprudencia, con indicación en la mayoría de los casos de las decisiones relevantes que pueden haber producido tales cambios o, en su caso, la posición doctrinal dominante que ha podido contribuir a una nueva regulación o a los cambios más significativos). Esto es sin duda lo que convierte el trabajo en una obra relevante para, no sólo el jurista catalán, sino también para el resto de los estudiosos y aplicadores del derecho, y para el propio legislador nacional.

Hacemos referencia por último brevemente, al contenido concreto de los Comentarios, que abordan en primer lugar el análisis del título III del Código, relativo a la familia (arts. 231-1 a 237-14).

Sin perjuicio de que, como se ha indicado, no se puede entrar en detalle en el análisis de cada comentario, sirva de referencia del enfoque que se des-

prende de la obra, el comienzo de los comentarios con el del artículo 231-1 referido a la heterogeneidad familiar. Resulta relevante poner de manifiesto cómo el punto de partida se encuentra precisamente en un análisis minucioso y detallado de la evolución en el panorama no sólo catalán, de los diferentes tipos de familia existentes, y en la heterogeneidad existente en el panorama actual, desde el punto de vista estadístico, lo que justifica ya inicialmente la razón que da pie al legislador a afrontar la reforma del Código atendiendo a una realidad que ha cambiado vertiginosamente en los últimos años, desde finales de los años noventa.

Configurado por siete capítulos, constituye el grueso del comentario de la obra. **El capítulo I** (Alcance de la Institución familiar) regula las disposiciones generales y los efectos del matrimonio (sección primera); las relaciones económicas entre los cónyuges (sección segunda); los capítulos matrimoniales (sección tercera); las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales (sección cuarta) y los derechos viudales familiares (sección quinta). En la línea indicada anteriormente, quienes comentan cada precepto, afrontan, en aquellos casos en que se ha producido una modificación respecto de la legislación anterior, aunque sea meramente terminológica o derivada del hecho de aunar en un único texto legal el contenido disperso en otros textos legales, la explicación justificativa de la misma. Es el caso, por ejemplo, de la regulación de los gastos familiares (art. 231-5) y la exclusión de los de adquisición y mejora de la vivienda familiar u otros bienes de uso familiar; del tratamiento de la presunción de las donaciones previsto *ex art.* 231-12; del régimen de las adquisiciones con pacto de supervivencia (arts. 231-15 a 231-18) o del régimen de las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales (arts. 231-27 a 231-29).

El capítulo II, relativo a los regímenes económicos matrimoniales, mantiene el régimen de separación de bienes como legal supletorio y conserva, con algunas modificaciones remarcables, sus características definitorias. Siguiendo la línea marcada por todos los comentarios, se destacan aquellos aspectos novedosos de la Ley, con explícitas referencias a las razones que pueden haber avalado el cambio haciendo constatable al lector que el Libro II del CCCat ha legalizado buena parte de la doctrina jurisprudencial y ha rectificado aquellos elementos de la Ley que provocaban disonancias, que igualmente venían siendo puestas de manifiesto por la doctrina. Tal es el caso, entre otros, de la exclusión del régimen de separación, de los bienes muebles destinados al uso familiar, como los vehículos, el mobiliario, los aparatos domésticos o los demás bienes que integran el ajuar de la casa (art. 232-3); de la regulación más completa de la compensación económica por razón de trabajo para la casa o para el otro cónyuge (art. 232-5), que se extiende también a los casos de extinción del régimen por fallecimiento de uno de los cónyuges o, en lo que concierne a los demás regímenes económicos, donde se han revisado tanto el régimen de participación en las ganancias como el de comunidad para corregir las deficiencias que, en la práctica, dificultaban que pudiesen tenerse en cuenta como una alternativa al régimen legal supletorio.

En relación con la regulación de los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial (**capítulo III**), y siguiendo la misma tónica del resto de la obra, debe hacerse referencia al tratamiento específico de las novedades introducidas por la Ley, entre ellas: la regulación específica de las medidas provisionales (art. 233-1) que se ajusta más a las necesidades propias del derecho civil catalán. Se aborda igualmente el debate sobre la aplicación o no de tales medidas a las parejas estables, así como el tema de la

competencia internacional para la adopción de las medidas previstas en los citados preceptos, los llamados acuerdos amistosos de separación y el régimen de validez y sus efectos (art. 233-5). Igualmente en relación con el cuidado de los hijos (arts. 233-8 a 233.13), se producen dos novedades importantes en cuanto a la responsabilidad de los progenitores sobre los hijos con ocasión de la separación o el divorcio: la incorporación del plan de parentalidad y el mantenimiento de la responsabilidad compartida de los progenitores en los supuestos de crisis matrimonial. De forma más específica, en la línea de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, y con la conciencia de la lucha contra esta violencia, se excluye de toda participación en la guarda el progenitor contra quien exista sentencia firme o mientras existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista y se establece explícitamente la supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo. Destacable resulta igualmente el establecimiento de un procedimiento que fija la forma en que, en caso de crisis matrimonial, puede hacerse efectivo el derecho de los hijos menores a mantener relaciones personales con hermanos y abuelos. Las reglas sobre la atribución del uso de la vivienda familiar presentan novedades importantes (sección cuarta-arts. 233-20 a 233-25), cuya relevancia es puesta de manifiesto en los correspondientes comentarios. Hasta la entrada en vigor del Libro II CCCat, el régimen de atribución del uso de la vivienda familiar y el ajuar doméstico se caracterizaba por su rigidez, al configurarse como una medida, casi ineludible de pago en especie de los alimentos debidos a los hijos o, en su caso, de la pensión compensatoria, de forma que en la práctica devenía en un modo de asegurar tales prestaciones, lo que comportaba el riesgo de provocar un sacrificio desproporcionado de los intereses en conflicto, ya que, con pocas posibilidades de corrección, el progenitor no guardador o el cónyuge menos necesitado de protección se veía privado de sus bienes de mayor valor. El análisis de los preceptos a la luz de la más reciente jurisprudencia de las Audiencias catalanas y del TSJC, así como de la DGRN en relación con el carácter y naturaleza del derecho de uso sobre la vivienda, constituyen un referente no sólo para comprender la razón que ha llevado al legislador a la relevante modificación en esta materia, sino también para los estudiosos de la misma en el ámbito estatal, donde la parca y anquilosada regulación sigue avocando a los mismos problemas que originaron la reforma catalana, y que tan sólo la jurisprudencia de los tribunales ha ido paliando.

El **capítulo IV** se dedica a la convivencia estable en pareja y sustituye íntegramente la Ley 10/1998, de modo que se pone fin al tratamiento separado que el ordenamiento catalán había dado a las parejas estables, sin establecer diferencia alguna, como hacía la derogada ley de uniones estables de pareja, por razón de la orientación sexual de sus miembros. Se amplía, además, el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa, a las parejas estables formadas por personas que no podrían contraer matrimonio entre sí porque uno de ellos continuaba casado con otra persona. Se estima que, tratándose de una regulación fundamentalmente dirigida a resolver los problemas derivados del cese de la convivencia, un tratamiento desigual no tiene justificación. Quiere evitarse, asimismo, que un número muy importante de parejas queden fuera de la regulación –según algunas estimaciones, en torno a un 30 % de las parejas heterosexuales existentes en Cataluña y un número indeterminado de parejas homosexuales– y que las consecuencias de la ruptura deban determinarse acudiendo a una doctrina jurisprudencial de perfiles demasiado imprecisos. Sobre tal planteamiento y

parámetros establecidos en el preámbulo de la Ley, se desarrolla el comentario de las tres secciones que constituyen el capítulo IV.

El capítulo V, relativo a la filiación, abraza tanto la filiación por naturaleza como la adoptiva, que el Código de familia regulaba en títulos separados. Se mantiene la distinción tradicional entre filiación por naturaleza y adopción, así como la tradicional distinción en las formas de determinación de la filiación por naturaleza (matrimonial y no matrimonial), incorporando sin embargo ya la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida, aunque se sigue considerando filiación por naturaleza (arts. 235-8, 235-13, 235-27.3 y 236-28.2). Se incluye no obstante, como forma de determinación de la filiación por naturaleza, el consentimiento, para dar entrada a la determinación de la paternidad/ maternidad no genética (matrimonial o no matrimonial y tanto para los supuestos de matrimonio/parejas estables de dos mujeres), derivada del uso de las técnicas de reproducción asistida, dando igualmente respuesta a la posible impugnación del consentimiento prestado por falta de capacidad o vicios en el consentimiento.

El acogimiento preadoptivo regulado en los cinco artículos que le dedica el Código catalán ha de completarse con la referencia a las disposiciones generales sobre el régimen del desamparo y con las medidas de protección previstas, tanto en el propio Código, como en la Ley de derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia, como en el aún vigente Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción. En este punto la reforma supone una ampliación, respecto del Código de familia de la regulación del régimen de protección de los menores desamparados. Respecto de la adopción, la nueva regulación reconoce explícitamente el derecho de los adoptados a conocer la información sobre su origen y, en línea con la legislación comparada más moderna, impone a los adoptantes la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción. Para hacerlo efectivo, se establece, asimismo, un procedimiento confidencial de mediación. También y excepcionalmente, se abren fórmulas para que, en interés del hijo adoptado, éste pueda continuar manteniendo las relaciones personales con la familia de origen (arts. 235-49 y 50).

El capítulo VI tiene por objeto la potestad parental. Componen el capítulo cinco secciones: Disposiciones Generales, Ejercicio de la potestad parental, Contenido de la potestad parental, Extinción de la potestad y Prórroga y rehabilitación de la potestad parental. La nueva regulación, entre otros aspectos, adapta el texto legal, terminológicamente, a la nueva configuración de la tradicionalmente denominada «patria potestad», como «potestad parental», suprimiendo la referencia tradicional al padre y madre por la mención a los progenitores, derivada de la posible doble paternidad/maternidad, y analizándola desde el punto de vista de su finalidad esencial: el cumplimiento de las responsabilidades parentales. No se trata por tanto de un poder atribuido en beneficio de sus titulares, sino atendiendo al interés de los hijos. Por otro lado se incorporan, en la línea iniciada por otros ordenamientos europeos, unas disposiciones para dar respuesta a las necesidades de las llamadas familias recompuestas o reconstituidas, o sea, las integradas por parejas que tienen a su cargo hijos no comunes (arts. 236-14 y 15). Finalmente, con el objetivo de dar una respuesta clara a los problemas derivados de la violencia en las relaciones familiares, se considera justa causa para que la autoridad judicial pueda suspender o denegar las relaciones personales de los progenitores con los hijos menores que éstos hayan sido víctimas directas o indirectas de violencia de género en el marco de aquellas relaciones (art. 236-6).

Ha de destacarse que, el derecho catalán, en comparación con el CC español, confiere más peso a la autonomía privada a la hora de regular la forma en que se ejercita la potestad, tanto en situaciones de convivencia pacífica, como en los supuestos de crisis, por la conexión que existe entre la potestad parental y el plan de parentalidad (arts. 233-2.2.^a y 233-9). Resulta igualmente relevante la opción del legislador, en los supuestos de conflictos entre los progenitores, distinguiendo entre los desacuerdos ocasionales (en los que el juez resolverá atribuyendo a uno de ellos la facultad de decidir), y los desacuerdos reiterados, en los que se introduce la mediación como solución en los procedimientos que se substancien por razón de los mismos.

Nuevamente al comentar los aspectos novedosos de la Ley se adentran sus autores en el análisis comparativo respecto de la anterior regulación así como en las razones que inspiran el cambio. Ello ocurre en el caso del capítulo al que hacemos referencia al analizar por ejemplo las causas de privación de la potestad parental, donde se han ampliado hasta seis los supuestos en que ello se produce, fruto, se apunta, de las dudas que generaba la legislación derogada; en la regulación de la recuperación de la potestad parental, o en relación con los ya mencionados preceptos relativos a las facultades que se confieren al cónyuge o conviviente en pareja de hecho del progenitor (arts. 236-14 y 15), denominados como «padres y madres sociales»; o en aspectos como el cambio de denominación prevista en el art. 236-24 (rendición de cuentas), frente al precedente art. 148 CF que se refería al fin de la administración, en lugar de centrar el objeto en la actividad de rendición de cuentas como hace el actual precepto, cambio que se considera adecuado ya que la rendición de cuentas se dará aunque subsista una situación de administración del patrimonio del menor por parte de un tercero. Lo mismo puede predicarse de los cambios de forma y contenido producidos en la regulación sobre los bienes de los menores excluidos de la administración por los progenitores (art. 236-25), en relación con sus precedentes. También es de destacar la mejora técnica que se confiera a la rehabilitación de la potestad parental (art. 236-34) en relación con el art. 161 CF. Así mismo la introducción en algunos supuestos de referencias expresas a los criterios judiciales seguidos, fundamentales para la valoración de los criterios de aplicación de la normativa, como ocurre en el art. 236-35, para identificar las pautas que han de ser tenidas en cuenta por los jueces para acordar la rehabilitación de la patria potestad u ordenar la constitución de la tutela o curatela, sirve de referencia, no sólo al investigador sino también a la propia autoridad judicial para resolver en aplicación de la citada normativa.

El capítulo VII, relativo a los alimentos de origen familiar (arts. 237-1 a 237-14), mantiene la regulación del Código de familia con pocos cambios. Es preciso referirse, por su finalidad esencialmente protectora y de lucha contra la lacra de la violencia familiar o machista, a la norma que permite pedir los alimentos anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, si éstos no se reclamaron por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos, como demasiado a menudo pasa, en los casos de maltrato a la persona que debía reclamarlos (art. 237-5.2). Igualmente destacable es la supresión de la incoherente y fragmentada regulación del derecho a los alimentos de los hermanos, de los descendientes y de los ascendientes, de modo que, basándose en el principio de autosatisfacción de las necesidades propias, se explicita con carácter general que no tienen derecho a los alimentos las personas que están en situación de necesidad por una causa que les sea imputable, mientras dura esta causa.

La obra culmina con el estudio del Título IV del Código civil de Cataluña, sobre las relaciones convivenciales de ayuda mutua (arts. 240-1 a 240-7) y con el análisis de las nueve disposiciones adicionales y ocho transitorias de la Ley que cierra el trabajo con la misma oportunidad y tónica que confluye en todos los comentarios.

Las Relaciones convivenciales de ayuda mutua, reguladas anteriormente por la Ley 19/1998, de 28 de diciembre (LSCAM), derogada por la DD de la Ley 25/2010, se integran en el L. II como título IV, con algunas modificaciones. La primera se refiere al nombre de la institución, que ahora, de una forma más descriptiva, se denomina relación convivencial de ayuda mutua. En cuanto al contenido, se ha considerado que no procedía mantener el derecho a la compensación económica por razón de trabajo, que partía de un estricto paralelismo con el matrimonio y con las parejas estables, porque difícilmente se dará, pues la finalidad de las relaciones convivenciales de ayuda mutua es poner remedio a las dificultades propias de las personas mayores. Igualmente, se ha eliminado la norma que, sin fijar ningún criterio orientativo ni limitación temporal, permitía atribuir el uso de la vivienda de titularidad conjunta a alguno de los cotitulares, por considerar que esta cuestión debe resolverse por las reglas propias de la comunidad. Mediante la reforma introducida, se pretende (nuevamente se introduce la justificación pertinente de la misma) garantizar los derechos de las personas mayores, y concretar el mandato estatutario a los poderes públicos, de garantizar, por un lado, su protección, y por otro su plena integración en la sociedad mediante políticas públicas basadas en el principio de solidaridad intergeneracional. Además el legislador catalán parece hacerse eco de los principales resultados publicados en 2009 en el estudio «Proyecciones de la población 2021-2041 (base 2008)», que ponen de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para avanzar en la protección de la tercera edad.

Pilar BENAVENTE MOREDA
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

GONZALES PÉREZ DE CASTRO, Maricela: *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, ed. Dykinson, Madrid, 2013, 374 pp.

El Derecho sin verdad es el título de un sugerente libro de la filósofa del Derecho italiana Ana Pintore (publicado en 1996 y traducido también en la editorial Dykinson en 2005). En él realiza una revisión (y una actualización) de uno de los considerados cimientos del positivismo jurídico: el Derecho es sin verdad, un planteamiento que ha tenido en Hobbes y en Kelsen a algunos de sus principales sostenedores. Pintore, sin estar condicionada por la tradición hobbesiana-kelseniana –al menos es lo que pretende–, llega por su cuenta a la misma conclusión, es decir, de que «el Derecho es irremediablemente sin verdad». En esto, aclara de inmediato, reside su utilidad y hasta su razón de ser: «Asociar el Derecho a la verdad –concluye– hace de él un fin, o un principio, e induce a desentender su instrumentalidad». En definitiva, nada nuevo. Se trata de una visión positivista y utilitarista de las normas jurídicas a las que no se les puede ni se les debe preguntar si son verdaderas o falsas, sólo si sirven para resolver los problemas o conflictos para los que están destinadas. Para eso, se afirma, la verdad es innecesaria. Por elevación, puede